

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-34/2016

RECORRENTE: SEBASTIÁN
DOMÍNGUEZ SILVAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Sebastián Domínguez Silvan, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente por el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-117/2016, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la Convocatoria. En la sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía que pretendía postularse como candidatos independientes para la gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral ordinario dos mil quince - dos mil dieciséis.

2. Escrito de manifestación de intención y obtención de la calidad de aspirante. El veintiséis de enero, el actor presentó su escrito de manifestación de intención para encabezar una planilla de candidaturas independientes para contender en la renovación del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

El tres de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral Local otorgó al ciudadano la constancia que lo acreditaba como aspirante a una candidatura independiente, mediante el Acuerdo IETAM/CG-24/2016.

3. Periodo para la obtención del respaldo de la ciudadanía. La etapa para recolectar el apoyo de la ciudadanía transcurrió del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso¹.

4. Presentación de las cédulas para acreditar el apoyo de la ciudadanía. El veintinueve de febrero, el ciudadano Sebastián Domínguez Silvan presentó ante el Instituto Electoral Local mil ciento treinta y nueve (1,139) cédulas de apoyo ciudadano y siete mil quinientas setenta (7,570) copias de credenciales para votar².

5. Negativa del derecho para el registro de una candidatura independiente. Después del procedimiento de verificación respectivo³, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IETAM/CG-66/2016, en el cual resolvió que Sebastián Domínguez Silvan no adquirió el derecho de solicitar el registro de su candidatura

¹ De conformidad con el numeral 12 de los Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Tamaulipas, que instrumenta lo dispuesto en los artículos 16 y 214 de la Ley Electoral Local; y 20, fracción II, inciso D, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, consultable en el siguiente vínculo: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_19_2015_Anexo.pdf>.

² De conformidad con la información contenida en el Dictamen emitido por la Comisión Especial encargada de dar Seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de Candidaturas independientes del Consejo General del Instituto Electoral Local, disponible en el siguiente vínculo: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_66_2016_Anexo.pdf>.

³ Del veintinueve de febrero al once de marzo, se realizó la verificación del apoyo de la ciudadanía obtenido por Sebastián Domínguez Silvan, de la cual se determinó que cuatrocientos sesenta y ocho (468) de las cédulas de respaldo ciudadano eran irregulares; por lo que solamente siete mil ciento dos (7,102) cédulas de respaldo serían enviadas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para su cotejo. La Comisión Especial identificó que solamente ciento cincuenta y cuatro (154) copias de credenciales para votar eran susceptibles de subsanarse, por lo que requirió al aspirante mediante el oficio SE/795/2016, para que hiciera lo correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. El ciudadano no dio cumplimiento al requerimiento.

El once de marzo, el Presidente del Instituto Electoral Local remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores siete mil ciento dos (7,102) cédulas de respaldo ciudadano para su verificación. Mediante oficio INE/UTVOPL/DVCN/549/2016, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió al Instituto Electoral Local los resultados de la verificación realizada, de la cual se obtuvo que tres mil seiscientos doce (3,612) eran válidas.

independiente, derivado del incumplimiento del porcentaje de respaldo de la ciudadanía exigido en la Ley Electoral Local⁴.

6. Reencauzamiento del juicio ciudadano. El veinticuatro de marzo el actor promovió un juicio ciudadano ante esta Sala Regional en contra del Acuerdo IETAM/CG-66/2016.

Mediante un acuerdo plenario dictado el veintinueve de marzo dentro del expediente de clave SM-JDC-38/2016, la Sala Regional desechó de plano el escrito de demanda porque no se había agotado el medio de impugnación previsto en la instancia local y, seguidamente, lo reencauzó para que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas sustanciara el asunto.

7. Sentencia impugnada. El tres de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas emitió sentencia en el expediente TE-RDC-18/2016, mediante la cual confirmó el Acuerdo IETAM/CG-66/2016.

8. Juicio ciudadano federal. El siete de abril el actor presentó ante la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia TE-RDC-18/2016.

El referido juicio fue radicado con el número de expediente SM-JDC-117/2016.

⁴ El ciudadano únicamente presentó tres mil seiscientos doce (3,612) cédulas de apoyo ciudadano válidas, de las cuatro mil cuatrocientas nueve (4,409) necesarias. El acuerdo puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_63_2016.pdf>.

II. Acto impugnado. El quince de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey dictó resolución en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

La referida sentencia fue notificada por estrados al actor el dieciséis de abril siguiente.

III. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veinte de abril siguiente, Sebastián Domínguez Silvan, interpuso el presente recurso de reconsideración.

IV. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente y la remitió a este órgano jurisdiccional junto con las constancias que integran el expediente.

V. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente **SUP-REC-34/2016**, a la ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el escrito recursal que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución; y,

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia de la Sala Regional, como se detalla a continuación.

La sentencia impugnada fue notificada por el actuario adscrito a la Sala responsable a través de los estrados por así haberlo solicitado el recurrente, el dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

Así, tomando en consideración que con fundamento en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Medios, **las notificaciones realizadas por estrados surten sus efectos al día siguiente de su fijación**, el plazo para impugnar corrió del dieciocho al veinte de abril del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el día veinte, el medio de impugnación está en tiempo.

3. Legitimación. El recurso fue interpuesto por parte legítima, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, a aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación ante las Salas Regionales.

Por tanto, si la recurrente contó con legitimación para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional, es claro que está legitimado para recurrir la sentencia dictada en el propio.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que controvierte la sentencia de la Sala Regional que recayó al juicio para la protección de los derechos político-electorales del que fue actor, y aduce que la propia le causa agravio, al confirmarse la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que a su vez confirmó el Acuerdo IETAM/CG-66/2016, en el cual se resolvió que el recurrente no adquirió el derecho de solicitar el registro de su candidatura independiente, derivado del incumplimiento del porcentaje de respaldo de la ciudadanía exigido en la Ley Electoral Local.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. En el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido contra resultados de las elecciones de diputados y senadores, y;

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos tendentes a potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración.

En este sentido, también se admite la procedencia de dicho medio de impugnación, entre otras hipótesis, cuando se señala en la demanda que la Sala Regional responsable realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. Esto, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 12/2014, de rubro "*RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANALISIS U OMISION DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACION*"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7. Número 14.2014, páginas 27-28.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración

procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma, entre otros supuestos, la Sala Regional presuntamente realizó un indebido análisis u omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación.

En la especie se surte el requisito en cuestión por tratarse de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional en la que se analizó el planteamiento de constitucionalidad de los artículos 10 y 18, de la Ley Electoral Local. Al respecto, el promovente señala, que la responsable debió realizar una interpretación garantista y ejercer el control de convencionalidad, aplicando los criterios, principios y métodos interpretativos del derecho internacional, así como lo resuelto por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la visión de protección a las candidaturas independientes.

En las circunstancias apuntadas, resulta evidente que en la especie se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se debe entrar al estudio de fondo de la demanda.

TERCERO. Síntesis de agravios. De la lectura integral al escrito de demanda se desprende que el recurrente aduce los siguientes motivos de disenso.

Argumenta que la Sala Responsable emitió una resolución contraria a Derecho, ya que procedía la

inaplicación de los preceptos 10 y 18, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, en su lugar, debía atenderse como parámetro la exigencia del uno por ciento (1%) del padrón electoral, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1004/2015, y atendiendo a los principios *pro persona* y de progresividad en materia de derechos humanos, ello sobre la base de que en ese asunto la Sala Superior partió del estándar contenido el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral.

Agrega, que la sala responsable debía considerar que en el artículo transitorio séptimo del decreto de reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México, publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación –aprobada después de la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 emitida por la SCJN–, se establece que para el registro de candidaturas independientes se requerirá un apoyo ciudadano equivalente al uno por ciento (1%) de la lista nominal de dicha circunscripción electoral. Por tanto, estima que debía aplicarse ese parámetro atendiendo a que ofrece una protección más progresiva.

Manifiesta que la sentencia transgrede su derecho a una justicia completa, que tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la Sala Responsable se limitó a desestimar el planteamiento a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de

Inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, y declaró la validez de los artículos 10 y 18, de la Ley Electoral Local.

Refiere que la responsable no analizó la causa superviniente de inconstitucionalidad que se hizo valer, derivada del contenido del artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México, publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación; es decir, se aprobó después de la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, insiste en que mediante dicha disposición se establece un parámetro constitucional sobre el valor porcentual que se debe exigir para el registro de las candidaturas independientes y, en consecuencia, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no es válido, atendiendo a los principios *pro persona* y de progresividad en materia de derechos humanos.

Sostiene que la Sala Regional vulneró en su perjuicio los artículos 1º, 41, 116, de la Constitución; 23, 24 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que omitió realizar una interpretación *pro persona*, tendente a impulsar, incentivar y fortalecer las candidaturas independientes; sin embargo, al no haberlo hecho de esa manera, hizo nugatorio

su derecho a ser votado y, por ende, a poder acceder a los cargos de elección popular por la vía independiente.

Refiere la Sala Regional omitió analizar el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 10 y 18, de la Ley Electoral local favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia a sus derechos, a pesar de que conforme con el artículo 1° de la Constitución es su obligación promover, respetar, proteger y garantizar los derechos conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso formulados por el recurrente.

A juicio de esta Sala Superior los agravios expuestos por el recurrente son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

No asiste la razón al recurrente respecto de los planteamientos formulados vía agravios en el que se sostiene que la Sala responsable realizó un indebido análisis del agravio de constitucionalidad expuesto con relación a los artículos 10 y 18, de la Ley Electoral local, por haber omitido realizar una interpretación sin llevar a cabo un control de convencionalidad a partir de lo establecido sobre el tema en tratados, acuerdos y criterios jurisprudenciales de carácter internacional.

Lo anterior, porque según se desprende de la sentencia impugnada, la Sala Regional fundó y motivó el punto bajo análisis en el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, ya se había pronunciado al respecto.

En efecto, la Sala responsable estimó que eran infundados los planteamientos del actor encaminados a solicitar la inaplicación al caso concreto de los artículos citados, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado que dicho precepto cumple con los parámetros de constitucionalidad, por lo que esa Sala estaba impedida para considerar una cuestión contraria a la resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación, ya que ésta consideró, en esencia, lo siguiente:

* Que el actor afirmaba que el Tribunal Responsable omitió analizar la constitucionalidad de los artículos 10 y 18, de la Ley Electoral Local, a la luz de la reforma que se realizó a la Constitución Federal, mediante el decreto de reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del año en curso;

* Que en el referido decreto de reforma se estableció que para las candidaturas independientes debía exigirse el uno por ciento de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores correspondiente y que, por lo tanto, ya no era

aplicable al caso concreto lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas;

* La Sala Regional consideraba que no le asistía la razón al actor, en primer lugar, porque el Tribunal Responsable sí respondió su planteamiento y, en segundo término, puesto que se compartía lo determinado en la sentencia impugnada en cuanto a la aplicabilidad del criterio contenido en la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas;

* Lo anterior, con independencia de la reforma constitucional que señalaba el actor, ya que ésta era aplicable exclusivamente para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México;

* En relación al argumento relativo a la presunta aplicabilidad del porcentaje de apoyo ciudadano de uno por ciento previsto en la reforma constitucional de veintinueve de enero del año en curso, el Tribunal Responsable sostuvo que resultaba incorrecto puesto que el porcentaje de tres por ciento previsto en la legislación de Tamaulipas ya había sido validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicho porcentaje se había establecido en ejercicio de la libertad de configuración del legislador local, la cual parte de las distintas circunstancias de cada entidad federativa;

* Sostuvo que no se compartía el argumento del actor consistente en que la mencionada reforma constitucional

tornó inaplicable al caso concreto lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas;

* Que la Sala Regional advertía que el argumento del actor partía de la supuesta existencia de una contradicción entre el artículo transitorio dispuesto mediante la reforma constitucional de veintinueve de enero del año en curso y los artículos 10 y 18, segundo párrafo, Ley Electoral Local;

* Al respecto, consideró que era necesario precisar que para que exista una contradicción entre dos disposiciones, es decir, una antinomia, era indispensable la coexistencia de dos normas que pertenezcan a un mismo sistema jurídico, con un mismo ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, y que atribuyan a un mismo supuesto consecuencias jurídicas incompatibles. Así, el ámbito espacial de aplicación de la reforma a la que hacía referencia el actor y, particularmente, su artículo séptimo transitorio, se limitaba a la Ciudad de México, mientras que su ámbito material se circunscribía a las candidaturas que pretendieran integrar la Asamblea Constituyente de dicha entidad;

* Que la mencionada reforma se llevó a cabo mediante el *“DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”*; en ese sentido, el artículo séptimo transitorio del decreto establecía un porcentaje de la

lista nominal de electores exigible para el registro de las candidaturas independientes que pretendan participar en el proceso para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México;

* De ello, se desprendía que la reforma en cuestión no incidía en la legislación electoral tamaulipeca, ni en la aplicabilidad del criterio adoptado en la resolución de la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas;

* En consecuencia, la Sala Responsable consideró ajustado a Derecho lo determinado por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, en cuanto a que resultaba aplicable al caso concreto el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de los artículos 10 y 18, de la Ley Electoral Local, ya que dicho criterio resultaba obligatorio al haberse aprobado por al menos los ocho votos que exigía la ley para tal efecto⁵.

Precisado lo anterior, debe destacarse que, en el caso, el actor alega nuevamente la inconstitucionalidad del valor porcentual del 3% de ciudadanos inscritos en lista nominal, exigido como respaldo ciudadano, a partir de una segunda resolución que le negó el registro como candidato independiente al ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas,

⁵ En términos de los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la *Constitución Federal*, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Magna, y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. También véase la jurisprudencia P./J. 94/2011, de rubro: "**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**". Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, página 12. Número de registro 160544.

precisamente por no haber obtenido dicho porcentaje de apoyo ciudadano.

Consecuentemente, se considera que el planteamiento resulta ineficaz, sobre la base de que, tal y como sostuvo la responsable la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la interpretación tanto de los artículos 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución General, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, a través de la figura de las candidaturas independientes, se debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que en el ejercicio de las libertades democráticas se puedan advertir las posibilidades reales de que candidatas y candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran.

De manera que, el órgano legislativo secundario cuenta con un margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.

Aunado a ello, debe destacarse que el principio *pro persona* opera como un criterio favorecedor para el ejercicio y protección de algún derecho al momento de definir el sentido de una norma, precisamente, para garantizar su efectividad, pero no como una cláusula absoluta que priva de efectos a

alguna disposición y sustituye de manera universal y en automático el cumplimiento de las disposiciones del sistema jurídico.

De manera que, en el caso, no puede acogerse la interpretación sugerida por el actor ya que lo planteado se aparta del postulado bajo el cual funciona el principio *pro persona*, que es preferir, entre algún significado normativamente razonablemente, el que le favorezca, ya que en realidad su petición implica privar de efectos a los artículos 10 y 18, de la ley electoral local.

Finalmente, resulta dable mencionar que es inviable el análisis sugerido por el recurrente, en cuanto a que se debe tomar en cuenta el porcentaje del 1% (uno por ciento) exigido para las candidaturas independientes, respecto de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en tanto que en términos del artículo Séptimo Transitorio del correspondiente Decreto de reforma constitucional, sólo aplica para el referido proceso electivo y, no así para los procesos electorales ordinarios de las entidades federativas, además de que ello implicaría estudiar lo previamente validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

Por lo expuesto, esta Sala Superior estima que la responsable realizó una interpretación ajustada a Derecho de la norma, toda vez que sustentó su fallo en lo resuelto por el

Máximo Tribunal de la Nación, lo cual es de carácter obligatorio no solo para la propia Sala Regional, sino para todo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, es claro que opuestamente a lo señalado por la recurrente, no era factible que la Sala responsable realizara el control de convencionalidad; de ahí que no asista la razón al recurrente.

En consecuencia, al estimarse **infundados** los planteamientos formulados por el actor, esta Sala Superior concluye que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de la impugnación la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, con

el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular y con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DEACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-34/2016.

Porque el suscrito no coincide con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio postulado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el medio de impugnación al rubro identificado, por considerar oportuna la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración que se resuelve, formula **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

Conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se debe promover dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional, que se pretenda impugnar.

En este particular cabe destacar que la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha considerado, en diversas sentencias, que la notificación por estrados, de la sentencia de fondo impugnada, surte efectos al día siguiente de aquel en que se lleva a cabo la respectiva diligencia de

notificación, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual el plazo para impugnar transcurre a partir del día siguiente de aquel en que surte efectos la mencionada notificación.

A diferencia de lo considerado por la mencionada mayoría, es criterio del suscrito, el cual se ha sustentado de manera reiterada, es que **la notificación por estrados no es un acto de publicidad o de publicación de la sentencia notificada, sino una auténtica diligencia de notificación a una de las partes**, en un medio de impugnación, **por lo cual esa notificación surte efectos jurídicos el mismo día en que fue practicada**, conforme a lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son al tenor siguiente:

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del **acto, resolución o sentencia** a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, **para que sean colocadas las copias** de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como **de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias** que les recaigan, **para su notificación y publicidad.**

Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o **en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados** de los órganos del Instituto y **de las Salas del Tribunal Electoral.**

[Lo resaltado en negritas es para efectos de este voto]

De la normativa trasunta, resulta claro, para el suscrito, que el acto de notificación por estrados y el acto de publicación por estrados, de un auto, proveído, resolución o sentencia, tienen naturaleza jurídica totalmente diferente y consecuencias legales distintas.

Asimismo, **tiene especial transcendencia destacar que las notificaciones por estrados, de proveídos y resoluciones, para los terceros ajenos a la correspondiente relación procesal o procedimental, tienen efectos de publicidad,** si no existe otro acto específico de publicidad y no de notificación, del respectivo proveído o resolución; por tanto, **este acto de publicación, que no es en sí mismo un acto de notificación por estrados, surte sus efectos jurídicos al día hábil siguiente de la fecha en que se practique,** para que se pueda efectuar el cómputo de los plazos correspondientes,

entre los que está el plazo legal para promover el medio de impugnación electoral que sea procedente conforme a Derecho.

En este contexto, como ha quedado precisado, la notificación de la sentencia por estrados, en este particular, no tiene efectos jurídicos de publicidad o publicación, sino de diligencia de notificación, dado que el ahora recurrente no fue tercero ajeno a la relación procesal del medio de impugnación en que se dictó la sentencia recurrida, sino parte directamente interesada, por actuado como demandante.

Lo anterior es así, porque fue Sebastián Domínguez Silvan quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-117/2016, del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.

En este caso, la notificación de la sentencia impugnada al enjuiciante se practicó por estrados, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, debido a que el propio ciudadano actor así lo solicitó en su escrito de demanda, de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sólo para dar mayor claridad a lo sustentado, a continuación se transcribe la parte atinente de ese curso de demanda:

[...]

Sebastian Domínguez Silvan, bajo protesta de decir verdad, manifiesto ser mexicano, casado, autorizando en los más amplios términos para tener acceso al expediente e

imponerse de cualquier notificación a Oyuqui Zulay Sánchez Lara, sin perjuicio de que el suscrito lo haga de forma personal, **señalando** además **los ESTRADOS de ese órgano judicial electoral** de la Sala Regional Monterrey **como domicilio para recibir notificaciones**

[...]

En este contexto, a juicio del suscrito, es incuestionable que la aludida notificación por estrados surtió todos sus efectos jurídicos el mismo día en que se practicó la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley electoral federal adjetiva.

En consecuencia, si la notificación se practicó el sábado dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el plazo para promover el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-34/2016, transcurrió del domingo diecisiete al martes diecinueve de abril del año en que se actúa.

De ahí que si el recurrente presentó su escrito de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, hasta el miércoles veinte de abril de dos mil dieciséis, es evidente que tal presentación fue extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para impugnar.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es declarar notoriamente improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y, por ende, sobreseer en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-34/2015.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-34/2016.

En el caso, me permito señalar que manifiesto mi conformidad con la sentencia correspondiente al medio de impugnación radicado en el expediente SUP-REC-34/2016, relativo al recurso de reconsideración presentado por el ciudadano Sebastián Domínguez Silvan, quien detenta la calidad de aspirante a candidato independiente para contender en la renovación del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, a fin de controvertir la sentencia de quince de abril de dos mil dieciséis, dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-117/2016 donde, entre otros aspectos se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que a su vez confirmó el acuerdo IETAM/CG-66/2016 del Consejo General del Instituto Electoral local que declaró improcedente la solicitud de registro del ahora

actor al cargo al que aspira, al estimarse que no reúne el porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la ley estatal.

En cuanto al tratamiento del agravio relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que exigen el tres por ciento de firmas de apoyo ciudadano para efecto de posibilitar el registro de candidatos independientes, lo cierto es que dicho agravio resulta infundado, porque como acertadamente señaló el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y posteriormente la Sala Regional Monterrey, con el voto de **ocho Ministros**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha examinado y considerado que el requisito en cuestión es constitucional.

Tal y como se señala en la ejecutoria aprobada, las señoras Ministras y los señores Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizaron y resolvieron la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/201 y 47/2015.

Los razonamientos sobre el particular se encuentran transcritos en la ejecutoria aprobada por esta Sala Superior, sin embargo, respetuosamente hacia este Pleno, así como de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero necesario señalar lo siguiente:

Si bien, de acuerdo al estándar establecido constitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades federativas tienen una amplia facultad legislativa en la configuración reglamentaria de las candidaturas independientes, también es cierto que, dicha facultad no puede

atentar al núcleo fundamental del derecho político en cuestión, esto es, de derecho a ser votado mediante una candidatura independiente.

Es por ello que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales

No obstante ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto razonado en los siguientes términos:

Considero relevante analizar el posicionamiento de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, popularmente conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México se incorporó en dos mil diez como miembro de pleno derecho.

Al respecto, considero que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

Así, dichos estándares constituyen criterios que pueden asumirse por las y los impartidores de justicia, en tanto que constituyen pautas interpretativas conforme a las cuales se pueden dotar de contenido los preceptos normativos nacionales. Esto se traduce en una obligación de los órganos encargados de la impartición de justicia de dialogar con los estándares de referencia, la cual debe entenderse como un corolario del principio pro persona y del principio de progresividad, reconocidos, respectivamente, en el segundo y en el tercer párrafo del artículo 1° constitucional.

Conforme a ambos principios interpretativos, los contenidos de los derechos humanos, además de estar limitados por una prohibición de regresividad, deberán admitir modificaciones en la medida en que amplíen el ámbito de su protección, ya sea mediante una auténtica ampliación de su contenido, ya sea mediante una ampliación de los sujetos titulares del derecho en comento.

A partir de lo anterior, si se retoma este criterio en el presente caso, resulta incuestionable para que los estándares desarrollados por la Comisión de Venecia como "buenas prácticas en materia electoral" válidamente podrían ser tomados en cuenta para dotar de contenido el derecho al voto pasivo o de acceso a cargos de elección popular. El derecho en comento, como corolario inescindible del principio de sufragio universal, contribuye a dar una dimensión, no sólo formal, sino material, al reconocimiento de las candidaturas independientes, como una opción política real, válida y viable.

En efecto, la Comisión de Venecia emitió durante su 51ª reunión plenaria de cinco-seis de julio de dos mil dos, el Código de buenas prácticas en materia electoral. Este Código contiene una serie de directrices, dentro de las cuales destaca la 1.3. Presentación de las candidaturas de la que se desprende que el estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática consiste en la exigencia de un uno por ciento del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas.

Así, este estándar internacional deberá considerarse para dotar de contenido las disposiciones constitucionales que operan como fundamento de las candidaturas independientes. Este ejercicio interpretativo se basa en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, el cual exige interpretar las normas de derechos humanos, incluyendo las de los derechos político-electorales, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Así, esta interpretación a la luz del estándar propuesto por la Comisión de Venecia contribuye a dotar de contenido el derecho de acceso a cargos públicos, en la modalidad de acceso vía candidaturas independientes, ante la falta de un referente normativo que, siendo el resultado de la libre configuración legislativa, resulte en una exigencia proporcional al derecho humano que se regula.

Es importante destacar que el posicionamiento de la Comisión de Venecia coincide con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas, en la que se cuestionó, entre otros

requisitos, la exigencia de uno por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo 371, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo antes expuesto, estimo que se encontraría más ajustado al derecho internacional de los derechos humanos, que el respaldo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes a cualquier cargo de elección popular, se estableciera en un porcentaje del 1% de la lista nominal de electores o del padrón electoral, de la demarcación territorial que comprenda la elección que corresponda.

Estas son las consideraciones que sustentan el sentido de mi voto en el presente caso.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA